Puerto Madryn, septiembre de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D., I. c/ S. S.R.L. s/ Presunta Infracción Ley 24.240"** (Expediente Nº 278 –Año 2024), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la denunciante contra la Disposición 43/2024 ODC.

I.- Mediante la resolución de marras se dispuso aplicar apercibimiento a S. S.R.L. Cuit X.. Asimismo, ordenó publicar a costa de la condenada una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la Disposición en el Boletín Oficial y un diario de la zona. Adicionalmente, ordena que la denunciada proceda a abonar a la denunciante la suma de $ 721.200 por infracción a los arts. 4,10*bis* y 40 LDC con más los intereses de la Tasa Activa del Banco del Chubut para las operaciones de descuento en documentos a treinta días, desde el 29/6/2023 hasta su efectivo pago.

La denunciante interpone recurso de apelación, solicitando se corrija el error en la identificación de la empresa sancionada y se aplique sanción por daño punitivo en los términos del art. 52*bis* LDC.

II. De las manifestaciones de la parte recurrente se advierte que existe un error en el que ha incurrido de oficio la ODC, y el mismo debe corregirse.

De la lectura de la Disposición recaída en las actuaciones se desprende que al consignar el nombre de la empresa infraccionada se lo hizo en forma incorrecta, se la identificó como S. S.R.L. cuando debió consignarse la denominación correcta, esto es S. S.R.L., tal como surge de los antecedentes obrantes en autos.

Así las cosas, asistiendo razón al recurrente cabe disponer que en los acápites 1 y 3 de la parte dispositiva de la Disposición 43/2024ODC donde se lee S. S.R.L. debe leerse S. S.R.L.,

b) Con referencia al pedido de sanción por daño punitivo, impetrado por la denunciante, cabe señalar que la acción disuasoria que establece el art. 52*bis* LDC es una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor, y sólo procederá ante la ocurrencia de un hecho grave realizado con intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite la misma (cfr. CNCom. Sala D, 28/9/2023, Id SAIJ: FA23130275).

Tal extremo tiene como correlato la necesidad de acreditar la existencia de la manifiesta inconducta del proveedor en el marco de un proceso con acotado margen de conocimiento, como el que nos ocupa.

En tal sentido, también se ha dicho que "La norma es clara en cuanto a que exige para su aplicación un solo requisito: que el proveedor no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor. Esta disposición, apartándose de las sugerencias efectuadas a nivel doctrinario, no exige un grave reproche subjetivo en la conducta del dañador ni un supuesto de particular gravedad caracterizado por el menosprecio a los derechos del damnificado o a intereses de incidencia colectiva ni a los supuestos de ilícitos lucrativos. Sólo dispone que procede cuando se incumplen obligaciones legales o contractuales" (SCBA, "Castelli c/ Banco de Galicia", C.119.562, Sent. 17/10/2018).

Desde esta perspectiva, cabe también ponderar la conducta de la denunciada, lo perverso de su comportamiento para con la actora y el despreció evidenciado por los derechos de ésta, tal como se colige de los antecedentes obrantes en las actuaciones, como así también el eventual riesgo o amenaza para otros consumidores potenciales que requieran los servicios que brinda.

En consecuencia corresponde aplicar a S. S.R.L. una multa en los términos del art. 52*bis*, concerniente a una suma equivalente a diez canastas básicas para el hogar que publica el Indec (art. 47 inc. b) LDC).

III. Las costas de esta instancia se imponen a la empresa denunciada (art. 69 CPCC y art. 53 Ley 24.240). Se regulan los honorarios de los Dres. D. G. L. y M. I. T. en conjunto, en la suma
equivalente a doce (12) Jus. Con más el IVA de corresponderles (arts. 5, 6, 7 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1.- DISPONER que en los acápites 1 y 3 de la parte dispositiva de la Disposición 43/2024ODC donde se lee S. S.R.L. debe leerse S. S.R.L.

2.- IMPONER a S. S.R.L. una multa en los términos del art. 52*bis*, equivalente a diez canastas básicas para el hogar que publica el Indec (art. 47 inc. b) LDC).

3.- COSTAS de esta instancia se imponen a la denunciada (art. 69 CPCC y art. 53 Ley 24.240). Se regulan los honorarios de los Dres. D. G. L. y M. I. T., en conjunto, en la suma equivalente a doce (12) Jus. Con más el IVA de corresponderles (arts. 5, 6, 7 Ley XIII-4).

4.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente es dictada por dos vocales por concordar con la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL Nº /24 SICA